



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-006/2018-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CALIDAD DE AUTORIDADES ENJUICIADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, en el juicio de **amparo directo** número **723/2018** del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **894/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *********, contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-006/2018-P-2; por las razones expuestas en el último

considerando del presente fallo, y para el efecto de que el **Pleno de la Sala en comento**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-006/2018-P-2, de su índice;

2) Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 695/2016-S-3, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el C***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico (titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia), ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“**A).**- La omisión de pago de aportaciones por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ‘ISSET’ y la gratificación correspondiente, en el plazo previsto en el artículo (sic) 139, inciso b) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. ***** de fecha 12 de agosto de 2016, y que me fuera notificado el día 23 del mismo mes y año.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Tercera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **695/2016-**



S-3 y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO.- El actor *********, probó la acción que intentó en contra de la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quien no demostró la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VII, se ordena a la autoridad demandada, para que un (sic) plazo de **diez días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor *********, mediante (sic) con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)"

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en calidad de autoridades enjuiciadas, interpusieron **recurso de revisión**.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de revisión** interpuesto por las autoridades demandadas, con fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

"I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de

Seguridad Social del Estado de Tabasco, en calidad de autoridades enjuiciadas.

II.- Han resultado **infundados por insuficientes e inoperantes**, los argumentos de agravio planteados por las autoridades, sin embargo, en plenitud de jurisdicción se procede a **modificar** la sentencia **definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal en el juicio contencioso administrativo número **695/2016-S-3**, promovido por el C. *********, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

III.- Se reitera la declaratoria de ilegalidad del oficio ********* de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, así como las demás partes del fallo recurrido que no fueron controvertidas, en específico, lo relativo a considerar infundadas las excepciones sine action agis, mutatis libelli, y, falta de acción y derecho.

IV.- Sin embargo, **se niega el reconocimiento del derecho subjetivo** que reclama la actora a la devolución de sus aportaciones y pago de la gratificación, por actualizarse la figura de la **prescripción** contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **695/2016-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 723/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **894/2018**, por lo que con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XIV Sesión Extraordinaria** celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-



006/2018-P-2, ordenando remitir los autos a la Ponencia correspondiente para que se realizara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“OCTAVO. ESTUDIO. Los conceptos de violación son **fundados**, aunque para llegar a esa conclusión fue necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los juicios de amparo promovidos con motivo de resoluciones emitidas en procedimientos contencioso administrativos en los que se controvierta el otorgamiento o ajustes a pensiones, así como cualquier otra prestación derivada de éstas, procede la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora, como se precisó con antelación, el acto reclamado en esta instancia constitucional es la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la que modificó la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Unitaria del aludido órgano contencioso, y en su lugar dictó el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo 695/2016-S-3.

Acto de autoridad que, en concepto de este cuerpo colegiado, se estima inconstitucional, dado que la responsable aplicó ultraactivamente el artículo **96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, abrogada, para admitir a trámite el recurso de revisión que revocó la sentencia de primera instancia que le fue benéfica al hoy quejoso.

Para evidenciar tal aserto, es necesario puntualizar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplica a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después de que concluyó su vigencia.

En lo que concierne a las normas procesales, éstas deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que, con la intervención de juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada.

Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, **toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.**

Lo que se estima en esos términos, dado que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo,** recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor.

Lo anterior, a menos que el decreto de reformas sobre las normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **2a. XLIX/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **‘NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.’**

En este contexto, para determinar qué norma procesal es aplicable para impugnar la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 695/2016-S-3; en la que se determinó la ilegalidad del acto que reclamó en dicha



instancia el hoy quejoso, se estima importante precisar que dicho procedimiento inició (**veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**); bajo la vigencia de la **Ley (sic) Justicia Administrativa**, publicada en el Periódico Oficial de la referida Entidad Federativa el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**.

Cuerpo normativo que fue **abrogado** por el artículo **segundo transitorio** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el medio de difusión oficial antes referido el **quince de julio de dos mil diecisiete**; sin embargo, el legislador tabasqueño en dicha porción normativa, también restringió su aplicación en los términos siguientes:

'(Se transcribe)'

Tal porción normativa que no debe desvincularse, del diverso artículo primero transitorio, en el que se estableció que dicha ley, entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, del **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**.

Como se observa, del **régimen de transición normativo establecido por el Legislador Local (sic), se advierte sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva** del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

A) Los (i) juicios contenciosos administrativos y los (ii) medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de aplicación de tal normativa (quince de julio de dos mil diecisiete), deberán regirse por la ley de justicia abrogada hasta su resolución final.

Ello, en virtud de que, los (i) juicios contenciosos administrativos y los (ii) medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal Contencioso **después** de la anotada data de publicación, deberán tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Ahora, para claridad de la exposición, conviene traer al presente asunto cuáles son los medios de impugnación que, tanto la ley abrogada como la vigente se establecen contra la sentencia dictada por la sala del tribunal responsable en los juicios contenciosos, a saber:

SIN TEXTO

LEY ABROGADA	LEY VIGENTE
<p>Artículo 96.- <u>Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión.</u> Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.</p>	<p>Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:</p> <p>1. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y</p> <p>II. <u>Sentencias definitivas de las Salas.</u></p> <p>El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.</p>

Por tanto, **si como en el caso, un juicio contencioso se inició bajo la vigencia de la ley abrogada; ello no quiere decir que, invariablemente, contra la sentencia definitiva que el mismo se emita, se deba agotar el recurso de revisión; pues para establecer qué recurso es vigente, es menester tomar en consideración las reglas procesales vigentes al momento en el que surge la pretensión (sic) acceder a la segunda instancia.**

En efecto, si antes de que surgiera la reclamación la Ley(sic) fue abrogada, en consecuencia, para inconformarse con la anotada sentencia es necesario ajustarse a las reglas procesales vigentes, que prevé al recurso de apelación como medio para cuestionar la legalidad de dichas resoluciones.

Lo anterior, ya que como se estableció precedentemente las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, por lo que, si al pretender impugnar la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, la legislación vigente al momento de la reclamación, contemplaba un determinado recurso, es éste el que debe intentarse y no el que contemplaba la ley abrogada.

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la Ley de Justicia Administrativa abrogada sería aplicable, entre otro supuesto, a los medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley contenciosa.

Por lo que, aquellos que se pretendan ejercer bajo la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa en estudio, publicada el



quince de julio de dos mil diecisiete, deben atender necesariamente su texto actual.

Ahora, en el caso, como se destacó con antelación, el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo de origen; en la cual se condenó, entre otros aspecto (sic), al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor, con apercibimiento a las demandadas que de no hacerlo se haría acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstas (sic) en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad federativa, y **en su antepenúltimo resolutive hizo del conocimiento de las partes que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se había publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108**, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y se aprobó la nueva Ley Administrativa (sic).

Inconforme con tal determinación, el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada, por conducto del Director de Prestaciones Socioeconómicas y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso **recurso de revisión** en su contra, en los términos siguientes:

‘(Se transcribe)’

Asimismo, para colmar los requisitos que para su interposición establece el referido numeral 96, expuso las razones por las cuales consideró que el asunto era de importancia y trascendencia.

Por auto de **ocho de febrero del año que transcurre**, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, registró tal recurso con el número REV-006/2018-P-2; calificó su procedencia en términos del preindicado artículo 96, primer y segundo párrafo (sic) de la **abrogada** Ley de Justicia Administrativa, en correlación directa con el segundo párrafo del segundo transitorio del Decreto 108; y, lo admitió a trámite, con fundamento en el **artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**.

Finalmente, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictó sentencia en el recurso en cita; en la cual **modificó** la sentencia definitiva de diecisiete de

noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del Juicio Contenciosos Administrativo 695/2016-S-3 y determinó negar el reconocimiento del derecho subjetivo reclamado por la parte actora, al haberse actualizado la figura de la prescripción contenida en el artículo 136 de la Ley de Instituto de Seguridad aacial del Estado de Tabasco, a favor del instituto demandado.

Lo expuesto, hace patente el inadecuado actuar de la autoridad responsable, dado que admitió a trámite y resolvió el recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercera interesada, no obstante que dicha institución jurídica ya había perdido vigencia desde el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, al haberse abrogado la Ley de Justicia Administrativa que lo contempla.

Lo anterior, dado que al momento en que presentó su reclamo la expresada recurrente, **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, ya se encontraba vigente el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia en vigor, que establece que contra las sentencia dictada por las Salas de ese tribunal contencioso únicamente procede el **recurso de apelación** y no el de revisión.

Y, en esa medida, no debió admitir a trámite el expresado recurso de revisión, dado que la base jurídica en la que descansa tal determinación se encuentra abrogada.

En efecto, **si la demandada ejerció su derecho a recurrir la sentencia dictada en primera instancia, a través de un recurso**, que como vimos, **ya no se encontraba vigente en la fecha en que se interpuso**, es indudable que la autoridad responsable desplegó una actuación que **implicó darle un alcance de ultraactividad a la norma abrogada**, ya que permitió que la ley derogada siguiera surtiendo efectos posteriores, lo que como se señaló, no era posible en atención al alcance que el legislador confirió expresamente al segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; con lo que vulneró los derechos fundamentales de quejoso, al substanciarlo y resolverlo, preponderantemente, porque este medio de impugnación ya no existía a la fecha en que fue interpuesto.

Sin que la cita del segundo transitorio del Decreto 108, funde la ultraactividad de la que se da noticia, ya que como se indicó precedentemente, tal dispositivo precisa que tal aplicación se realizará únicamente cuando los medios de impugnación hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley (sic) de Justicia Administrativa publicada el quince de julio de dos mil diecisiete; situación que en el caso no acontece, en virtud de que la autoridad demandada elevó su reclamo hasta el catorce de septiembre (sic) siguiente; esto es, iniciada ya su vigencia.



Corolario de lo anterior, es importante mencionar que la decisión adoptada en esta ejecutoria, no implica coartar la posibilidad a la autoridad demandada en el juicio de origen a recurrir un fallo ante una instancia superior, toda vez que la actuación de la responsable se suscitó en franca violación al debido proceso, e indirectamente afectó las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, puesto que optó (sic) por tramitar y resolver un recurso que no era la vía idónea para controvertir o refutar la sentencia del juicio contencioso administrativo, de manera que si el medio de impugnación por el que se optó no era el idóneo, ello debió ponderarse por la responsable, lo que en el caso no aconteció; de ahí que el acto reclamado afecte a la defensa del quejoso.

En mérito de lo expuesto en esta ejecutoria se hace innecesario atender lo expuesto en el pedimento ministerial 240/2018, visible a fojas 53 a 57 del presente juicio de amparo, lo anterior, en función del resultado en la presente ejecutoria.

DECISIÓN.

En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación expuestos, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de veintiséis de abril (sic) de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-006/2018-P-2, de su índice;

2) Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 659/2016-S-3, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno de la Sala Superior**

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-006/2018-P-2; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para para el efecto de que el **Pleno de la Sala en comento**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-006/2018-P-2; de su índice;

2) Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 695/2016-S-3 del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer del presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre del año dos mil dieciocho, dejó sin efectos la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-006/2018-P-2, así como todo lo actuado en dicho toca, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, mediante oficio número **TJA-SGA-2253/2018** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.



CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN POR NO SER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 723/2018 (auxiliar 894/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por la representación de las autoridades demandadas es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, determina **desechar** el recurso de revisión propuesto, al no ser el medio de impugnación **idóneo** para cuestionar la legalidad de la sentencia definitiva emitida el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo **695/2016-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, esto de conformidad con lo establecido en el **segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que de conformidad con el diverso primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete,¹ precepto que para tal efecto dispone:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“TRANSITORIOS

¹ “PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán **tramitándose** en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los **juicios contencioso administrativos** y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, siendo que dentro de este último rubro de medios de impugnación se encuentra el **recurso de revisión** previsto por los entonces **artículos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**²

² **ARTÍCULO 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.



Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los **juicios contencioso administrativos y medios de impugnación** que se hubieran **iniciado una vez entrada en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse y resolverse conforme a esta nueva ley**, por ser la norma vigente al momento de su inicio; siendo que dentro de este último rubro de medios de impugnación se encuentra el **recurso de apelación**, previsto por los **artículos 108, 109 y 111 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**³.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

"**ARTICULO 97.-** Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al Presidente del Tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente."

³ "**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto."

"**Artículo 109.-** Interpuesto el recurso se procederá de la siguiente forma:

I. El Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha;

II. El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y

III. Vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente."

"**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

Por lo que se puede colegir que con la ley vigente desapareció el recurso de revisión, dado que, como así lo indica el Tribunal de Alzada, tratándose de las **normas procesales**, las partes en el litigio no adquieren derecho alguno para que se tramiten al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los **derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa**, debido a lo cual, cada una de sus faces se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Ello en atención a que, en lo que concierne a las **normas procesales**, éstas deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que, con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada.

Lo anterior, habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos *retroactivos* o *ultractivos*, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que, en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad o ultractividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren.

Ello a menos que en el decreto de reformas sobre las normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido, es decir, de manera ultractiva o retroactiva.



Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguiente:

**“Época: Novena Época
Registro: 195906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/140
Página: 308**

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

**“Época: Novena Época
Registro: 167230
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XLIX/2009
Página: 273**

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes

cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si de la simple lectura que se efectúa al curso que dio lugar al medio de impugnación que se resuelve (folios 9-13 del toca de revisión), se advierte que las autoridades demandadas interpusieron **recurso de revisión** con fundamento, entre otros, en el **artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, por la **Tercera Sala Unitaria** en el expediente **695/2016-S-3**, y que dicho curso lo presentaron ante este tribunal hasta el día **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, como así se determinó en el resultando tercero de este fallo, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete conforme a lo expresamente señalado en el primero transitorio).

Entonces, es inconcuso que el medio de impugnación propuesto (recurso de revisión) es **improcedente** y por tanto, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **debe ser desechado, al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir la legalidad de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**, ya que, se insiste, conforme a la *literalidad* de dicho precepto y conforme al principio de no retroactividad o ultractividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben tramitarse conforme a las normas vigentes al momento de su **inicio**, entendiéndose, **al momento de su interposición**; máxime que en el caso, el legislador local no estableció regla expresa que permita aplicar



excepcionalmente las normas procesales en un sentido diverso, es decir, de manera ultractiva o retroactiva.

Por tanto, si antes de que las autoridades demandadas interpusieran el recurso de revisión de trato, la ley que lo contemplaba fue abrogada; en consecuencia, para inconformarse con la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, era necesario que se ajustaran a las reglas procesales vigentes que prevén el **recurso de apelación**, ya que como se ha venido señalado, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, dado que considerar lo contrario, implicaría la indebida aplicación ultractiva de la norma ya abrogada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, fracción II, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Con fundamento en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **desecha** el **recurso de revisión** interpuesto por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas** y el **titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en calidad de autoridades enjuiciadas, esto al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir la legalidad de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **695/2016-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

II.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **695/2016-S-3**, para todos los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **723/2018**, con número auxiliar **894/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-006/2018-P-2** y del juicio **695/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE⁴, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, FUNGIENDO COMO MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO⁵, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE

⁴ “**Artículo 166.-** En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda.”

⁵ “**Artículo 21.-** Además de las facultades que les confiere el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal:

(...)

IV. Suplir en funciones a los Magistrados de Sala Superior, cuando la ausencia sea no mayor a quince días, sin perjuicio de la atribución prevista en el numeral 160 de la Ley de Justicia Administrativa;

(...)”



**ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE
AUTORIZA Y DA FE.**

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado Presidente por ministerio de ley
y titular de la Ponencia Tres.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y
titular de la Segunda Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
En funciones de Magistrada por ministerio de ley
de la Primera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Revisión 006/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”